

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
ESCUELA DE DERECHO
CHILE



REVISTA DE DERECHO

AÑO XLI — N° 162

JULIO - DICIEMBRE DE 1974

Director: HUBERTO TORRES RAMIREZ
Subdirector: LUIS HERRERA REYES
Secretario: MARCELO FERREIRA BIZAMA

Consejo Consultivo:

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| JORGE ACUÑA ESTAI | MARIO ROJAS RODRIGUEZ |
| SERGIO GALAZ ULLOA | BERNARDO GESCHE MULLER |
| ARTURO PARADA KREFT | HECTOR RONCAGLIOLO DOSQUE |
| ELIZABETH EMILFORK SOTO | |

LA CONMUTACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL NUEVO CODIGO PENAL RUMANO

Dr. STEPHAN DANES *

(Rumano)

1.— Consagrada por el nuevo Código Penal, entró en vigor el 1° de enero de 1969, la conmutación de la responsabilidad penal, que tiene por objeto asegurar la concordancia entre la gravedad del hecho y la responsabilidad de su autor y suavizar la nueva legislación penal, permitiendo a los jueces hacer una aplicación diferenciada según las diversas manifestaciones antisociales.

No es la primera vez, se sabe, que este problema se presenta a los juristas, pero los límites de las reglamentaciones habían llegado a ser demasiado estrechos.

Expresión directa de la participación de la colectividad en la consolidación de la legalidad socialista y el respeto a las reglas de coexistencia social, la conmutación de la responsabilidad penal sustituye los métodos clásicos de defensa contra las infracciones por las nuevas medidas de influencia social, y está destinada a poner en vigor las virtudes educativas de la opinión pública.

Todavía es necesario, para que las nuevas normas de la legislación penal logren su fin, que su fuerza coercitiva no sea menospreciada.

2.— La responsabilidad penal consiste en la obligación impuesta al autor de una infracción para soportar las consecuencias penales (pena capital, penas complementarias, medidas de seguridad) por esta infracción.

* Artículo publicado en la "Revue de Droit Contemporain" de la Association Internationale des Juristes Démocrates de Belgique, en su N° 1-1971, y traducido por el abogado y docente del Depto. de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, don Héctor Oberg Yáñez.

La conmutación de la responsabilidad penal en la aplicación de las medidas de influencia social importa una obligación: la de someterse a las medidas de influencia social. Sin embargo, el apremio social o administrativo sustituye al apremio penal (art. 90 del C. Penal).

Existe un cierto número de semejanzas y diferencias entre los casos de responsabilidad que traen consigo la aplicación de las medidas de influencia social:

a) Reemplazar la responsabilidad penal, la cual no es concebible sin la existencia de un hecho concreto, susceptible de materializar la situación ilícita del autor. La responsabilidad, significa aplicar una medida de influencia social, la cual debe tener también por base exclusiva un hecho concreto.

b) Como en materia de responsabilidad penal, esta responsabilidad no puede referirse sino a hechos que presentan un cierto grado de peligro social, el diferente grado de peligro social constituye el criterio para reemplazar la una por la otra.

c) Como en la responsabilidad penal, la responsabilidad importando la aplicación de una medida de influencia social no puede regir sino cuando el autor pueda responder de su hecho. Esto supone, por una parte, la posibilidad de discernir el carácter socialmente peligroso —luego ilícito— de un hecho, y, por otra parte, aquella de controlar su propio comportamiento social (son aplicables los límites de edad y las condiciones previstas por el Código Penal) (1).

d) Por último, al igual que en materia de responsabilidad penal, es preciso haber cometido un hecho que implique una infracción. Pero es igualmente necesario, que el hecho importe la misma forma de culpabilidad que para la aplicación de una pena.

Resumiendo, la noción de conmutación de la responsabilidad penal, responde a la necesidad de considerar el carácter del hecho infractor y, como consecuencia, la base de la responsabilidad penal, pero también de que, vista la débil importancia del peligro del hecho cometido, la regeneración del comportamiento del autor no exige sanciones penales, sino solamente una medida de influencia social o una sanción administrativa. No se trata pues de casos de exoneración de responsabilidad penal, tal como la amnistía, la prescripción o la reconciliación de las partes, sino de un verdadero reemplazo de la responsabilidad penal por otro tipo de responsabilidad, reclamando la aplicación de una medida de influencia social o de una sanción de carácter administrativo.

(1) En virtud del art. 99 del C. Penal, los menores que no hayan cumplido 14 años no responden penalmente por sus hechos penales; asimismo no responden por estos hechos los menores entre 14 y 16 años, a menos que se pruebe que han actuado con discernimiento.

3.— La conmutación de la responsabilidad penal reviste diferentes formas, según sea el órgano que la realiza y el modo de realización:

a) Según el órgano que la realiza, la conmutación de la responsabilidad penal puede ser (fuera de los casos legales de discriminación de ciertas infracciones contempladas por el legislador) social o judicial.

Es social cuando se realiza por los órganos de influencia social, sin intervención previa de los órganos judiciales. Estos tienen, desde luego, la obligación de verificar si se reúnen las condiciones legales previstas: si la infracción no es castigada por la ley sino con prisión que no exceda de seis meses; si la acción penal ha sido ejercitada por el requerimiento previo de la persona ofendida; si el procedimiento de conciliación es obligatorio, constatar su fracaso, y si la persona ofendida solicita con respecto al autor, la aplicación de medidas de influencia social. En este caso, aunque el hecho cometido sea incriminado por la ley penal considerando el peligro social teórico, la causa será resuelta por los órganos de influencia social siempre y cuando la parte ofendida haya escogido esta vía (art. 93 del C. Penal).

Es judicial cuando se realiza por un órgano judicial: El Procurador, durante la fase de las pesquisas penales; y la instancia judicial, al cierre de los debates del proceso. Estos órganos están asimismo obligados a constatar si las condiciones previstas se cumplen: si la infracción no está sancionada en la ley sino con prisión que no exceda de seis meses, si el procedimiento de conciliación no es obligatorio, si la actitud del culpable demuestra que lamenta su hecho y que ha tratado de reparar el daño causado, y si dicho hecho, por su contenido concreto y las circunstancias en que fue cometido, no representa sino un peligro social atenuado, sin consecuencias graves, y por último, si el culpable es susceptible de ser regenerado sin la aplicación de una pena (arts. 94-96 del C. Penal). La conmutación judicial no comporta necesariamente la aplicación de una sanción administrativa por el órgano judicial, quien puede, después de haber decidido la conmutación, remitir la causa a una organización social para adoptar las medidas apropiadas (Art. 91 letra "b" del C. Penal).

b) En función al modo de realizarse, la conmutación de la responsabilidad penal puede presentarse bajo dos formas: incondicional o condicional.

Es condicional cuando no puede darse sino en los casos de cumplimiento de las condiciones previstas por la ley; el hecho incriminado, considerando el grado de peligrosidad social abs-

traído de la infracción, no es tan grave como para excluir de plano la posibilidad de sustitución de la responsabilidad penal por otra responsabilidad. Por otra parte, en el caso de la conmutación judicial, la infracción puede estar revestida de circunstancias atenuantes que caracterizan no sólo su contenido, sino que también la persona del culpable y que fija el grado de peligrosidad social concreto, más abajo del mínimo señalado para la aplicación de una sanción penal.

El legislador habría, entre tanto, determinado los tipos de infracción respecto de los cuales, considerando su escasa peligrosidad social abstracta, sería posible en principio evitar la responsabilidad penal; y, en segundo lugar, en los casos de sustitución judicial, establecer los criterios de evaluación de peligro social concreto que deben presentar, según los casos, la persona del autor y el hecho cometido, para permitir la intervención efectiva de la conmutación.

100 Estas dos apreciaciones provienen de un análisis de evaluación de un solo elemento, considerado sin embargo bajo un doble aspecto: el peligro social.

La determinación de las infracciones-tipos que dan lugar a la conmutación en razón de su escasa peligrosidad social abstracta, puede ser concebida de dos maneras diferentes: sea considerando el grado de peligro social abstracto de cada tipo de infracción sobre la base de una separación distinta; sea por la utilización de un criterio único de apreciación, generalmente válido para todos los tipos de infracción.

El último sistema es el preferido. Ligado a uno o varios criterios generales, tiene un valor permanente y aplicable a toda infracción, capaz de asegurar una reglamentación unitaria en la materia, y al mismo tiempo suficientemente flexible para adaptarse continuamente a todas las modificaciones que pueden producirse en el grado de peligrosidad social de ciertas infracciones,

En el sistema que goza de preferencia, el criterio general —único— de apreciación del grado de peligrosidad social abstracto de todos los hechos penales, es el máximo especial de las penas previstas por la ley para cada infracción-tipo, pues el grado de peligrosidad social de cada tipo de infracción, se refleja en la norma penal por las sanciones previstas para dicha infracción. Teniendo en cuenta, entre otros elementos, el estado general de la criminalidad y del cuadro general de las penas (sistemas de penas) previsto por el Código Penal, este máximo ha sido fijado en seis meses. Dicho de otro modo, todas las infracciones posibles de pena que no excedan de este límite le-

gál, pueden beneficiarse con la conmutación. A este criterio, aplicable a los casos señalados por los arts. 93 y 94 del Código Penal, el legislador le ha agregado otros: la exigencia de que en el caso de la infracción considerada, la acción penal sea ejercitada por la demanda previa de la persona ofendida y por el carácter obligatorio del procedimiento de conciliación.

La apreciación de la reducción del peligro social concreto, que permite la conmutación judicial de la responsabilidad penal, debe considerar por una parte el hecho (en el caso señalado en el art. 96), y, por otra parte, al culpable (en el caso previsto por los arts. 94-96).

El hecho, si en su perpetración da nacimiento a la relación judicial penal y si, en razón de su peligro social abstracto, importa responsabilidad penal, el hecho puede, considerando sus características, admitir la conmutación de la responsabilidad penal, en razón de las circunstancias en las cuales se ha cometido, y de la reducción del peligro social abstracto que comporta.

El culpable, porque sobre él se ejerce el papel educativo de la sanción, y en caso de conmutación de la responsabilidad penal, las medidas de influencia social. Luego, es normal verificar si su reeducación puede ser realizada de otro modo que por los medios penales. En los casos señalados por los arts. 94 y 95 del C. Penal, la conmutación de la responsabilidad penal será posible si el culpable se arrepiente de haber cometido la infracción y se esfuerza por reparar el daño causado. En el caso previsto por el art. 96 del C. Penal, ella puede ser decidida si su comportamiento pasado y actual permite creer que se regenerará sin tener necesidad de aplicarle una pena.

4.— En lo que se refiere a los textos del C. Penal consagrados al reemplazo de la responsabilidad penal por las medidas de influencia social, conviene tener en cuenta las disposiciones del art. 91, según el cual estas medidas se realizan por:

- a) La solución directa de ciertos asuntos por el órgano de influencia social;
- b) El envío del asunto a la organización social del Estado o a otra institución u organización que ejerza una actividad útil desde el punto de vista social, que, conformándose a la ley, tenga por objeto tomar las medidas de influencia social;
- c) El hecho de confiar al culpable a una de las organizaciones previstas (ver letra anterior).

El C. Penal declara que: "La organización encargada del asunto, el órgano competente para tomar las medidas de in-

fluencia social, y las personas no influyen en la competencia de este órgano, que es determinada por la ley".

En el campo de la defensa del orden jurídico, la influencia social puede ser definida como aquella acción ejercitada por la colectividad o por los órganos sociales, sobre la persona que ha cometido hechos antisociales, a fin de educarla y regenerarla, y producir algún efecto sobre los otros miembros de la sociedad que se sientan tentados de cometer tales actos. Esta acción de influencia se ejerce principalmente por el método de la convicción y, subsidiariamente, por los elementos de apremio que tengan una naturaleza social. Las medidas de influencia social regladas por el C. Penal tienen por objeto —por el empleo, principalmente, del método de convicción— responder a esta finalidad.

a) La solución directa de la causa por el órgano de influencia social, está contemplado en el art. 93 del C. Penal. Implica el fracaso de una tentativa previa de conciliación, y comporta a nuestro juicio, dos frases:

- Un debate ante el órgano de influencia social, en presencia del colectivo de los trabajadores;
- La aplicación, caso ocurrente, de la medida de influencia social.

Estas dos fases constituyen una unidad, y representan en conjunto el medio por el cual la colectividad ejerce una influencia educativa sobre el culpable y sobre sus vecinos, quienes podrían tentarse para cometer semejantes hechos.

El debate público hace intervenir la fuerza educativa de la opinión pública, como expresión de la conciencia social; no sólo ejerce una fuerte influencia sobre aquellos que han sido enviados ante este organismo sino, más generalmente, contribuye a la educación de las masas de trabajadores en el sentido del respeto a las leyes, de promover una actitud comunitaria acerca del trabajo y de la propiedad social, así como un comportamiento correcto en el lugar del trabajo, en la familia o en sociedad.

La aplicación de una medida de influencia social, traduce la apreciación concreta del órgano social del hecho cometido y de las posibilidades de regenerar al culpable por las medidas extrapenales. Ella constituye también la manifestación del repudio expresado por la colectividad; por su carácter y su intensidad, representa la apreciación colectiva sobre la posibilidad de regenerar al culpable por la convicción, sin recurrir al apremio del Estado. Sin embargo, es necesario observar que si el deba-

te del asunto ante el órgano social no significa exclusivamente sino emplear los medios de convicción, la fase siguiente de aplicación de medidas de influencia social implica, además, la intervención de elementos de apremio. Estos últimos no tienen, sin embargo, un carácter estático y son siempre subsidiarios, complementarios.

Según el art. 94 del C. Penal, si el órgano de influencia social no puede resolver el asunto y si la parte ofendida se dirige a la instancia judicial, esta última, después de haber constatado que el culpable se arrepiente de su hecho y que ha tratado diligentemente de reparar el daño causado, puede decidir descartar la responsabilidad penal, y aplicar una de las sanciones siguientes de carácter administrativo: reprimenda, reprimenda con advertencia, multa de 100 a 1000 lei.

La instancia puede proceder de la misma manera en los casos de las otras infracciones, pasibles según la ley de prisión que no excede de seis meses —para las cuales el procedimiento de conciliación no es obligatorio— si el culpable no está exceptuado de la competencia del órgano de influencia social (art. 95 inc. 3).

En el caso de que la instancia estime que no hay lugar a conmutar la responsabilidad penal, procedería en las situaciones indicadas anteriormente, al juzgamiento de la causa conforme a las reglas del derecho común.

El C. de Procedimiento Penal precisa que cuando la conmutación de la responsabilidad penal ha sido decidida por la instancia (conforme a los arts. 94 y 95 inc. 3 del C. Penal), la ejecución de la reprimenda y de la advertencia se hagan de acuerdo con las reglas previstas para la ejecución de la medida educativa de reprimenda de los menores. En cuanto a la multa, su ejecución se efectúa según las previsiones relativas a la multa judicial.

A nuestro parecer, las disposiciones del art. 93 están recíprocamente complementadas por aquellas de los arts. 94 y 95 del C. Penal, así como por aquellas del C. de Procedimiento Penal. Todas constituyen la base legal necesaria para la solución de las diversas situaciones que pueden presentarse ante la justicia. Un conjunto reglamentario es absolutamente necesario: lo reclaman las necesidades de la vida, las múltiples manifestaciones de los hechos que representan un peligro social reducido, por el derecho de la parte ofendida para escoger libremente entre la vía de los órganos de influencia social o aquella de la justicia, lo mismo que la calidad o función ejercida por ciertas

personas, imponen su exclusión de la competencia de los órganos de influencia social.

Al favor de los textos citados más arriba, el legislador ha creado para la instancia la posibilidad de aplicar las sanciones de carácter administrativo, cuando constate que ellas son más eficientes para la regeneración del culpable, que las medidas de influencia social. Las sanciones de carácter administrativo constituyen, en consecuencia, un instrumento eficaz del cual dispone la instancia para la regeneración del culpable.

b) El envío de la causa a una organización social para tomar una medida de influencia social, tiene lugar en los casos de infracciones —pasibles según la ley de prisión que no exceda de seis meses— que no llevan consigo procedimiento de conciliación, a condición de que reúnan los requisitos enumerados en el párrafo 3º que antecede, relativo a la persona del culpable.

En este caso, el envío de la causa a una organización social, incumbe al Procurador, en la fase de la pesquisa penal, o a la instancia judicial durante el curso del proceso, después de haberse sustituido la responsabilidad penal, o cuando el Procurador ha ordenado la cesación de la pesquisa penal o cuando la instancia ha declarado cerrado el proceso penal.

La resolución del Procurador o la decisión judicial relativa a la sustitución de la responsabilidad penal, se cumple con el envío de todo el expediente —o sólo los necesarios— a la organización judicial indicada en la resolución o en la decisión, quien a su vez las transmite al órgano competente para adoptar las medidas de influencia social. Este último, debate la causa y decide la medida de influencia a tomar.

En el caso de la medida de influencia social, la solución de la causa sigue dos fases: una fase judicial —que tiene por fin la decisión de conmutar y el envío de la causa a la organización social— y una fase extrajudicial, que finaliza por la aplicación de una medida de influencia, decidida por el órgano de influencia social. La fase extrajudicial conoce, también, dos fases: el debate público de la causa y la aplicación de la medida de influencia social.

c) La vigilancia del culpable puede ser aplicada por el lapso de un año por el Procurador o la instancia (en los casos de las infracciones castigadas con prisión que no exceda de seis meses), cuando se reúnen en lo que respecta al hecho y al autor, las condiciones mencionadas más arriba (ver punto 3).

Esta forma de intervención social no puede ser requerida (según el art. 96 inc. 2 del C. Penal) si no lo pide la organización social de la cual forma parte el culpable, en virtud del acuerdo tomado por la asamblea general de los asalariados o de los miembros de la organización (mientras que en los casos en que el hecho ha sido cometido en el lugar de trabajo o en el ejercicio de las atribuciones del servicio, no se impone ninguna condición). En los otros casos, esta medida no puede adoptarse si no está establecido que la organización social, que ha formulado una petición en tal sentido, no se encuentra en condiciones de vigilar la conducta del culpable.

A solicitud de esta última, el proceso seguirá su curso.

La admisión o rechazo de la demanda son susceptibles de censura, sea en el curso de la pesquisa penal ejercida por el Procurador jerárquicamente superior y a requerimiento del culpable o de la organización, sea durante el proceso ante la instancia superior, por el ejercicio de los recursos legales.

La vigilancia del culpable no constituye sino una primera etapa de realización de los fines de la intervención social. La etapa siguiente se sitúa en el ámbito de la organización social durante todo el tiempo de vigilancia y por la influencia constantemente ejercida por el colectivo sobre el culpable. En efecto, cuando se decide recurrir a ella, la asamblea general se pronuncia también sobre las medidas a adoptar para la regeneración del culpable y designa al colectivo que se hará cargo de él. La organización está obligada a tomar todas las medidas útiles de educación y regeneración, controlar sistemáticamente su actitud con respecto al trabajo, su comportamiento familiar y en sociedad y acordar, según los casos, la ayuda necesaria. En cuanto al culpable, está obligado a respetar integralmente las medidas adoptadas por la organización, dar las pruebas de asiduidad en su trabajo y tener en general una conducta satisfactoria, cuya naturaleza justifique sus posibilidades de corregirse sin la aplicación de una sanción penal.

Continuando su trabajo en la organización de la cual forma parte, bajo la supervigilancia incesante del colectivo y obligado a respetar las condiciones para corregirse, el culpable mismo estará obligado a encontrar las bases morales y las condiciones materiales para poderse integrar en la actividad constructiva de sus compañeros de trabajo, sin cometer más otras faltas a fin de respetar las reglas de la coexistencia social y el orden jurídico.

Empero, el legislador ha previsto igualmente el caso del recalcitrante a la influencia educativa del colectivo. En esta situa-

ción, la medida adoptada puede ser revocada, importando como consecuencia la reapertura del proceso penal y de las pesquisas, o la continuación del proceso. De acuerdo con el art. 97 del C. Penal, la revocación tiene lugar si, en el curso del plazo bajo cuidado, la organización constata que el culpable no da pruebas de mejoramiento y renuncia a garantizar su regeneración. Este renunciamiento no está sometido a la censura de la instancia. La medida puede ser revocada de oficio si durante su vigencia, el culpable sujeto a vigilancia es condenado por otra infracción o si se constata que él ha sufrido una condena anterior.

Para concluir estas observaciones sobre los métodos de intervención social, subrayemos que según el art. 93 del C. Penal, el órgano de influencia social no tiene un poder discrecional de decisión en materia de conmutación. En efecto, cuando constata la reunión de las condiciones requeridas por la ley, está obligado a proceder a solucionar la causa tomando las medidas de intervención social. Por el contrario, en el caso de conmutación judicial —previsto por el art. 94 del C. Penal— la instancia tiene el derecho a prescribir, en este sentido, que si ella ha sido ejercida directamente por la persona ofendida y constatado que el culpable, después de haber cometido la infracción, manifiesta su arrepentimiento y ha tomado las medidas para reparar el mal causado, ella tiene el derecho a descartar la aplicación de la responsabilidad penal y de tomar algunas de las medidas previstas en el art. 92 del C. Penal. Los órganos judiciales tienen, asimismo, la facultad para reenviar la causa a una organización social y de confiarle la supervigilancia del culpable.

5.— Queda el problema de la conmutación de la responsabilidad penal, en el caso de pluralidad de culpables o de infracciones.

a) Según el art. 98 inc. 1° del C. Penal, la responsabilidad penal no puede en este caso ser descartada sino para aquellos que reúnen las condiciones previstas por la ley. En otros términos, cuando una infracción respecto de la cual la conmutación de la responsabilidad penal es legalmente posible, y ha sido cometida por varias personas, teniendo la misma calidad (coautores) o calidades diferentes (autores, instigadores, cómplices), no es imprescindible que la conmutación opere respecto de todos los participantes: las circunstancias y las situaciones diferentes de cada participante, constituyen el factor determinante. Las circunstancias personales, agravantes o atenuantes, no se trasladan a los otros participantes. Esto se debe a que si bien el hecho en sí mismo está caracterizado en su totalidad por un grado

reducido de peligrosidad social, la conmutación de la responsabilidad penal no es siempre posible para todos los participantes, sino que está limitada a aquellos que reúnen las circunstancias personales que la autorizan, es decir, en el hecho, para quienes las medidas de influencia social aparecen como las más susceptibles de eficiencia educativa-preventiva.

b) La conmutación de la responsabilidad penal puede todavía aplicarse en el caso de concurso de infracciones (art. 98 inc. 2°), si en cada infracción en concurso se reúnen las condiciones exigidas. De este modo, si las infracciones concurrentes son susceptibles de reemplazo, si concretamente presentan un peligro social reducido y si el culpable reúne todas las condiciones básicas para justificar el reemplazo, la existencia del concurso no impide que la causa sea resuelta de esta manera. La situación es diferente cuando una de las infracciones concurrentes no da lugar, según la ley, a conmutación. Del instante que una de las infracciones exige la aplicación de una sanción penal, la conmutación de la responsabilidad para las otras parece ser un contradicción lógica y jurídica.

En el caso que la instancia conmutara la responsabilidad penal de todas las infracciones concurrentes, el órgano social competente no estará obligado, tomando las medidas de intervención social, a aplicar una medida distinta para cada hecho y de poner en ejecución la más grave. Esta regla no se aplica sino en los casos de sanciones, situaciones en la cual escogerá entre las medidas de influencia social señaladas por la ley, aquella que, a su juicio, sea apta para corresponder en el caso dado, a las tareas de educación y de prevención.

La reincidencia postsentencia excluye, en principio, la posibilidad de conmutar la responsabilidad penal de la infracción cometida en semejante situación, ya que revela un peligro social incompatible con la perspectiva de una regeneración del culpable sin aplicación de una sanción penal. La reeducación que no ha podido ser obtenida por la vía de un tratamiento penal, reclama —en general— la aplicación de otras medidas penales, mucho más severas, antes que las medidas de influencia social.

La reincidencia después de la condena aparece también, en principio, como incompatible con la conmutación. En efecto, desde el momento que la infracción constituyó el primer paso de esta reincidencia, fue necesario aplicar una pena, apreciación que también es válida para la segunda infracción. Si a uno de los hechos componentes de la pluralidad, se le aplica en definitiva la pena asignada, la apreciación negativa en cuanto a las

posibilidades de reeducación para el solo efecto de las medidas de influencia social, debe extenderse al conjunto de la infracción, lo que obsta a la conmutación de la responsabilidad penal para uno solo o varios de los hechos que la integran.

* * *

La institución de la conmutación de la responsabilidad penal —novedad introducida en nuestra legislación penal— no debilitará la importancia jurídica y social de las sanciones penales. Por el contrario, gracias a esta institución, se han creado nuevas posibilidades para la aplicación de la ley a las diversas manifestaciones antisociales y porque la acción educativa preventiva —ejercida por los órganos sociales del Estado— será cada vez más eficaz. Con respecto a las personas que cometan violaciones a la ley, de cierta gravedad y que manifiesten una conducta antisocial evidente, que permita considerar que no pueden enmendarse por las medidas de convicción o de influencia social (por ejemplo, las infracciones contra la seguridad del Estado, contra la vida y contra los bienes comunes), el apremio estatal es indispensable y debe ser utilizado en primer lugar.